



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte promotora contra el proveído que, en diciembre 7 del año 2022, dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

### **2. ANTECEDENTES**

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 2 año [por contar con sentencia que ordenó continuar con la ejecución], decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la apoderada del extremo activante quien cuestionó que se haya impartido el desistimiento sin, en respeto a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requerirla previamente mediante providencia intimada por estado; de otro lado, porque el asunto ya cuenta con sentencia que ordenó la recuperación directa.

3.- Descorrido el traslado, la contraparte guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

5.- Por tanto, al ser la providencia increpada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

6.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última

diligencia o actuación, o dos, si el asunto cuenta con auto o sentencia que disponga continuar con la ejecución.

7.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el mismo por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

8.- Y prontamente decae la tesis defendida por la censora, porque contrario a lo expresado, en el presente caso no se efectuó requerimiento previo alguno porque la hipótesis usada jamás fue la indicada en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., sino la segunda, en donde no se exige el extraño exhorto.

De otra parte, téngase en consideración que la última actuación con contenido suficiente para impulsar el asunto, data de marzo 16 de 2020, por lo que al instante de proferir la decisión acusada había pasado un poco más de dos años y medio, superándose el lapso de que trata literal b del numeral 2 del artículo 317; por tanto, no anduvo desacertado el Despacho.

9.- Por último, es de recordar que los procesos ejecutivos no finalizan con el auto o sentencia que abre camino al recaudo directo, sino con el pago; de ahí que, no empece que la promotora gestionara en su momento la emisión de sentencia de fondo, no por ello se habilitaba para indeterminadamente abandonar el juicio y omitir gestionar actos contundentes para el recudo de la prestación, circunstancia última que, precisamente, es la que motiva la finalización del juicio.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en diciembre 7 del año 2022; lo anterior, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme, por Secretaría de cumplimiento a las órdenes indicadas en el auto referido en el numeral previo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5124938620f74956c7dab3a23afd718b78e187ac7687f4d83ca89faa34c68006**

Documento generado en 27/01/2023 03:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**